

RESOLUCIÓN TSE/RSP/0149/2016
La Paz, 31 de marzo de 2016

VISTOS:

La Acción de Inconstitucionalidad Concreta, interpuesta por Marianela Paco Duran, Ministra de Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia; el Auto TSE/RSP/003/2016, de 01 de marzo de 2016 de Inicio de Procedimiento de Oficio; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; la Ley N° 254 del Procedimiento Constitucional Plurinacional; el Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, la normativa conexa y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto TSE/RSP/003/2016, de 01 de marzo de 2016, el Tribunal Supremo Electoral dispuso el inicio de procedimiento de oficio contra Marianela Paco Duran, Ministra de Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia, por la supuesta contravención al artículo 25, del "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015.

Que, la señora Marianela Paco Duran, Ministra de Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia, dentro del término hábil presenta memorial de descargo en fecha 15 de marzo de 2016, Asimismo, interpone Acción de Inconstitucionalidad concreta.

Que, mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2016, Marianela Paco Duran, Ministra de Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia, promueva la "Acción de Inconstitucionalidad Concreta" contra el artículo 45 (Procedimiento de Oficio) del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 6 de noviembre de 2015, siendo los puntos principales argumentados como infringidos los siguientes:

- **Inexistencia de términos y plazos procesales.-** Señala que el procedimiento descrito en el artículo 45 del Reglamento para Campaña y Propaganda para Referendo, se aparta de las reglas del debido proceso en su ámbito de protección del derecho a la defensa: así como de los principios de certeza y seguridad jurídica.
- Afirma que el artículo 45 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo no hace mención a ningún plazo procesal, y genera incertidumbre e inseguridad jurídica, dejando al libre albedrío del Tribunal Supremo Electoral, la determinación de los términos y plazos procesales para la tramitación del proceso.
- **Prueba pre constituida, emitida de manera unilateral, que no puede ser debatida, cuestionada, aclarada o complementada.-** Respecto al inicio del procedimiento de oficio a partir del Informe elevado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), al que se accede una vez que se emite el Auto de Inicio de Procedimiento de Oficio, sin oportunidad de refutarlo, ni cuestionarlo, informe que es considerado como un presupuesto procesal con carácter de prueba pre-constituida, por sus propias características de contenido, que no se pone en conocimiento del procesado hasta el inicio del procedimiento de oficio, dando lugar a que no se pueda cuestionar dicho informe ante el propio ente emisor del informe, solamente se puede presentar descargos al Tribunal Electoral. Este informe vulnera el derecho al Debido Proceso como garantía, toda vez que el análisis que realiza es únicamente sobre su propio criterio, porque no solicita aclaración al sujeto sobre el cual presuntamente estima responsable, siendo un informe parcializado, incompleto, unilateral y discrecional, en perjuicio del sujeto a ser procesado, lo que convierte al Tribunal Supremo Electoral en Juez y Parte, sin posibilidad de asumir una defensa amplia e irrestricta.

- **Vulneración al principio de impugnación al no reconocerse la doble instancia.-** Como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que entre otros aspectos, se garantice al justiciable el conocimiento o notificación oportuna de la sindicación para que pueda estructurar eficazmente su defensa, el derecho a ser escuchado, presentar pruebas, impugnar, el derecho a la doble instancia, en suma, se le dé la posibilidad de defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado.
- Señala que el Derecho al Debido Proceso exige garantizar el derecho a la defensa, desde un primer momento, posibilitando el conocimiento de los plazos que regirán en el procedimiento a iniciarse en contra de una persona, toda vez que al no conocer los mismos no tiene la posibilidad de adecuar debidamente su defensa.
- Señala también que el Informe del SIFDE es la base de la decisión del Tribunal Supremo Electoral, en consecuencia también deba reflejar la postura asumida por el procesado, porque es una instancia de indagación de la presunta contravención, garantizando de esta manera la igualdad procesal y el irrestricto conocimiento de la prueba.
- Afirma que a consecuencia de la inexistencia de términos y plazos procesales, se ha desarrollado un proceso de oficio, ilegal, arbitrario y discrecional por parte del Tribunal Supremo Electoral, respecto al informe del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático que no se encuentra previsto en ningún lugar del ordenamiento jurídico, la fecha de emisión del Auto de inicio del procedimiento de oficio, la notificación de referido Auto, el plazo de la prueba de descargo y finalmente la Resolución a dictarse por el Tribunal Supremo Electoral tampoco se sujeta a un plazo previamente establecido.
- Finalmente, solicita promover la acción de inconstitucionalidad concreta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a objeto de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 45 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado con Resolución TSE- RSP N° 141/2015 de 06 de noviembre de 2015, por no guardar compatibilidad constitucional con las normas que establecen los principios, derechos y garantías, previstas en los artículos 115, II, 119, I y II, 178, I. y 180, I y II, de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en sus artículos 206 y 208, establece que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional y es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.

Que, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional el Tribunal Supremo Electoral, tiene la atribución de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato de alcance nacional realizados en asientos electorales ubicados en el exterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral.

Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, la realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma, comprende un derecho político establecido en el inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral.



Que, el numeral 31 del artículo 24 de la Ley N° 018, del Órgano Electoral Plurinacional establece como atribución del Tribunal Supremo Electoral el garantizar que la propaganda electoral, se ajuste a la normativa vigente y su reglamentación, estableciendo sanciones en caso de incumplimiento.

Que, el artículo 123 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral señala: "**Artículo 123 (MONITOREO DE PROPAGANDA).** El Órgano Electoral Plurinacional, mediante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), llevará un monitoreo diario de: a) Los tiempos y espacios contratados y difundidos en cada medio de comunicación por cada organización para efectos de control y el establecimiento de multas y sanciones, cuando corresponda; b) Los tiempos y espacios destinados por los medios de comunicación audiovisual del Estado para la difusión de propaganda electoral gratuita, por cada organización política o alianza, para efectos de control y de sanción; y c) Los contenidos de la propaganda electoral difundida en los medios de comunicación, privados y estatales, para verificar el cumplimiento de las prohibiciones a la propaganda electoral señaladas en esta Ley".

Que, la Constitución Política del Estado, en su Título V, Capítulo Cuarto, artículo 235, obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, en su numeral 5, establece: "*Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros lejanos a la función pública*".

Que, la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, en su artículo 9 Prohibiciones, incisos b) y c) determina: b) "*Realizar actividades políticas partidarias y de interés particular durante la jornada laboral o en el ejercicio de sus funciones*"; c) "*Utilizar bienes inmuebles, muebles o recursos públicos en objetivos políticos, particulares o de cualquier otra naturaleza que no sean compatible con la específica actividad funcionaria*".

Que, el artículo 126 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, establece: "**Artículo 126. (PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS).** I. Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de: a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos. b) Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacios públicos de todo el territorio nacional. c) Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral. d) Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas. II. Cuando se verifique la violación de alguna de estas prohibiciones, el Tribunal Electoral competente remitirá antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que correspondan. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para disponer su destitución".

Que, el artículo 45 (Procedimiento de Oficio) del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, señala lo siguiente:

- a) El SIFDE correspondiente remitirá a la Sala Plena un informe técnico con la identificación de la contravención del o de las/los sujetos en falta, así como el análisis correspondiente y los documentos probatorios.
- b) Recibido el informe, Sala Plena emitirá la Resolución pertinente.
- c) El Tribunal Electoral correspondiente notificara con la resolución al sujeto en falta, mediante fax, correo electrónico, mensajería o en su domicilio legal.
- d) Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral, según procedimiento y plazos establecidos en la Ley del Régimen Electoral.
- e) Las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del memorial de Recurso de Inconstitucionalidad Concreta, presentado por la señora Marianela Paco Duran, Ministra de Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia; la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral realiza el siguiente análisis:

Que, respecto a la inexistencia de términos y plazos procesales, en el procedimiento descrito en el artículo 45 del Reglamento para Campaña y Propaganda para Referendo, reglas del debido proceso así como los principios de seguridad jurídica, cabe señalar que la naturaleza del proceso por vulneración a las prohibiciones de propaganda electoral y la consiguiente suspensión inmediata de propaganda, es un proceso de carácter especial sumarísimo, pero que de ninguna manera vulnera el debido proceso, conlleva las mismas garantías de un procedimiento más extenso, el procedimiento de oficio denunciado de inconstitucional ofrece las mismas condiciones y posibilidades de defensa.

Que, el Tribunal Supremo Electoral, en el procedimiento de oficio para tratar vulneraciones a la campaña y propaganda electoral, observa el respeto del derecho a la defensa, además de los principios de contradicción, publicidad, presunción de inocencia y otros que garantizan el mismo, como ser la notificación oportuna de la vulneración supuestamente atribuida, a fin de que el denunciado pueda estructurar eficazmente su defensa, activando el derecho a ser escuchado, presentación de pruebas, etc, en suma a defenderse adecuadamente, en el marco del debido proceso y la Ley Electoral.

Que, la recurrente fue debidamente notificada con el Auto TSE/RSP/03/2016, de 01 de marzo de 2016, de Inicio de Procedimiento de Oficio, otorgándole un plazo de dos días, para que presente sus pruebas de descargo, lo cual certifica que ha tomado conocimiento del proceso que le fue iniciado, y que garantiza su derecho a la defensa, que es lo que primordialmente resguarda el debido proceso, y consiguiente interposición del uso de los recursos para su impugnación, tal como ya lo hizo la procesada.

Que, respecto al argumento que la prueba pre constituida, emitida de manera unilateral, no puede ser debatida, cuestionada, aclarada o complementada, que vulnera el derecho al Debido Proceso como garantía, por cuanto el análisis que realiza es únicamente sobre su propio criterio, lo que convierte al Tribunal Supremo Electoral en Juez y Parte, es preciso señalar que la Dirección Nacional de Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE, en el marco del artículo 123 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral (MONITOREO DE PROPAGANDA), ha detectado posibles infracciones a la normativa electoral referida a propaganda y campaña y es puesta a conocimiento de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante el correspondiente Informe de acuerdo al inciso a) del artículo 45 Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo.

Que, respecto al Debido Proceso en su vertiente Juez Natural, cabe señalar que la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en el marco del procedimiento establecido en el "Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo", aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, emite resolución de inicio de procedimiento de oficio en virtud a un informe elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), la decisión del inicio del procedimiento de oficio de ninguna manera compromete su imparcialidad e independencia, toda vez que se encuentra pendiente de la respuesta y pruebas de descargo que pueda presentar el sujeto de quien se presume la falta, en este entendido, no se puede atribuir a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral ninguna arbitrariedad, por cuanto su decisión no se sustenta necesariamente en el informe elaborado por el SIFDE, por otra parte es necesario aclarar que Sala Plena no ha intervenido en la elaboración del informe cuestionado.

Que, con relación al argumento que conocido el informe la Sala Plena emitirá la respectiva resolución inciso b) del artículo 45 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, en necesario aclarar que este informe contiene una recomendación que tiene que ser tratada por los Vocales que componen el Tribunal Supremo Electoral, las decisiones que se toman

en Sala Plena son decisiones consensuadas aprobadas por la mayoría de sus miembros, donde no necesariamente este informe sea la base de la decisión que se asuma y que de ninguna manera hasta este momento se constituya en información pública. En este entendido, no es posible poner en conocimiento público dicho informe, más aun si aún no fue tratada por los miembros del Tribunal Supremo Electoral. Con la correspondiente resolución de Sala Plena, que además otorga un plazo suficiente para presentar pruebas de descargo, más el informe del SIFDE, se pone en conocimiento de la persona o medio de prensa que habría vulnerado la normativa, en estricta observancia del debido proceso y derecho a la defensa, desvirtuándose lo aseverado por la recurrente de que el Tribunal Supremo Electoral actuó como juez y parte dentro del procedimiento de oficio.

Que, en la línea descrita precedentemente, la documentación, disposiciones legales y todo lo actuado son tratados a través de un proceso y debate extendido destinado al estudio de los elementos probatorios, y de descargo a fin de declarar probada o improbadamente la acción atribuida como vulneradora de la normativa electoral.

Que, respecto a la vulneración al principio de impugnación al no reconocerse la doble instancia, como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es preciso aclarar que conforme al artículo 121 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, para el caso de propaganda la autoridad correspondiente pronunciará su decisión en el plazo de veinticuatro (24) horas, computadas desde la recepción de la denuncia. Las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser apeladas ante el Tribunal Supremo Electoral, en el efecto devolutivo, en el plazo de dos (2) días de su notificación. Las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 45 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo, aprobado mediante Resolución TSE-RSP N° 141/2015, de 06 de noviembre de 2015, deviene del mandato legal establecido en el artículo 126, de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, que establece entre otras prohibiciones para servidores públicos, de utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos de campaña, como a través de mensajes pagados.

Que, bajo el mandato legal señalado, el Tribunal Supremo Electoral, en estricta observancia del debido proceso ha aprobado el procedimiento de oficio (artículo 45 del Reglamento para Campaña y Propaganda Electoral en Referendo) que a activa a través de un Informe elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE, evaluado por Sala Plena y ante su pertinencia y/o correspondencia procede a emitir resolución, cuidando el debido proceso se procede a notificar al denunciado con todos los antecedentes y prueba, otorgando un plazo pertinente para que pueda presentar las pruebas de descargo.

Que, las vulneraciones a la propaganda electoral son tratadas con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar la vulneración de otros derechos políticos y/o civiles.

Que, por los argumentos expuestos, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, no evidencia violación al debido proceso ni normas constitucionales demandadas de infringidas por la señora Marianela Paco Duran, Ministra de Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo emitir la resolución correspondiente.

POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;
RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la interposición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta solicitada por la señora Marianela Paco Duran, Ministra de Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia, por manifiesta improcedencia.

SEGUNDO.- CONTINUAR con la tramitación de la causa hasta el momento de dictarse la Resolución Final que corresponda.

TERCERO.- ELÉVESE la presente Resolución de oficio en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de su revisión.

CUARTO.- Por secretaria de Cámara, notifíquese a la señora Marianela Paco Duran, Ministra de Comunicación del Estado Plurinacional de Bolivia, con la presente Resolución.

No firma el Vocal Dr. José Luis Exeni Rodríguez, por licencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Katia Uriona Gamarrá
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Silitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Duma Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villica
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL